



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-586/2021.

**ACTOR:** IVÁN REYNALDO  
MANJARREZ MENESES.

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIADO:** ERNESTO  
SANTANA BRACAMONTES Y  
RAMÓN CUAUTHÉMOC VEGA  
MORALES.

**COLABORÓ:** MIGUEL A. CHANG  
AMAYA.

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda reencauzar** la demanda promovida por Iván Reynaldo Manjarrez Meneses<sup>1</sup> a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo "el actor", "el recurrente" o "el accionante".

<sup>2</sup> En adelante "PAN".

## **I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de la demanda se advierten los siguientes hechos<sup>3</sup>:

**1. Aprobación de criterios.** Con fecha siete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente Nacional del PAN emitió el acuerdo CON/SG/17-6/2020 por el cual aprobó el método de designación para la selección de las candidaturas a los cargos de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondientes a la Ciudad de México, en el proceso electoral federal 2020-2021, con excepción de los distritos 6, 10 y 15, para los cuales se determinó que el método de selección sería el ordinario.

**2. Providencias.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Presidente Nacional del PAN emitió las providencias por las cuales aprobó el método de designación para la selección de candidaturas a los cargos de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente a los distritos 6 y 10 en la Ciudad de México.

**3. Registro de Convenio de Coalición Electoral.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el PAN registró convenio de coalición electoral parcial con los Partidos de la Revolución

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



Democrática y Revolucionario Institucional, para participar en las elecciones de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, en el PEF 2020-2021.

**4. Conocimiento del acto reclamado.** Manifiesta el actor en su demanda, que la semana comprendiente entre el 4 y 10 de abril; sin precisar con exactitud el día, tuvo conocimiento que, el Secretario General del PAN en la Ciudad de México realizó un cambio de asignaciones en las diputaciones federales del distrito electoral federal 12 del Partido Acción Nacional al Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, le hizo del conocimiento la negativa de su registro como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 12 de Cuauhtémoc, Ciudad de México y por el principio de representación proporcional en el distrito 6 de la IV circunscripción electoral.

**5. Primer juicio ciudadano.** El actor presentó el veintidós de marzo, ante la Comisión Organizadora Electoral del PAN demanda de juicio ciudadano, quien la remitiera al Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, mediante oficio COE-187/2021 de veinticuatro de marzo. Que posteriormente fuese remitido a la Sala Regional Ciudad de México en fecha seis de abril.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-586/2021**

**6. Acuerdo de sala SUP-JDC-490/2021.** En fecha nueve de abril, esta Sala Superior determinó declarar improcedente el juicio ciudadano promovido por el aquí actor y reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del PAN.

**7. Segundo Juicio ciudadano.** El trece de abril siguiente, el actor promovió nuevo juicio ciudadano, a fin de controvertir el acto reclamado señalado en el punto 4.

**8. Turno y radicación.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-586/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>4</sup>. En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada<sup>5</sup>.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar cuál es el cauce legal que deberá darse a la demanda, mediante la cual se controvierte, entre otras cuestiones la negativa

---

<sup>4</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>5</sup> Artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**Medios de impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario son competencia de la sala superior y no del magistrado instructor**".



de registro del actor al cargo de diputado federal por ambos principios, en la Ciudad de México, así como el cambio de asignación de candidaturas.

Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer acerca de la procedencia del salto de instancia solicitado, porque la controversia se relaciona con la pretensión de un militante de acceder a una candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa y a su vez acceder a una diversa por el principio de representación proporcional para integrar la lista de la cuarta circunscripción.

**Marco jurídico.**

Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-586/2021**

Así, el referido artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, enuncia que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Al respecto, conforme con la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable o bien al sujeto denunciado o sancionado.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, se prevé que la Sala Superior es competente, en única instancia, para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos federales de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación



proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley de Medios, establecen que, en relación con elecciones federales, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales así como a la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

De manera que, para establecer, qué sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender al tipo de elección y cargo con la que está relacionada la controversia.

**Caso concreto.**

En el caso de estudio, se impugna la negativa de proponer al actor como candidato a diputado federal de mayoría relativa en el distrito electoral 12 de la Ciudad de México, así como a integrar la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción plurinominal.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-586/2021**

Sobre el particular, se precisa que, al relacionarse la impugnación con la pretensión de una misma persona para participar de forma simultánea en dos tipos de elección federales (mayoría relativa y representación proporcional), lo cierto es que la competencia formal para conocer del asunto es de esta Sala Superior, pues no es posible dividir la continencia de la causa<sup>6</sup>.

Esto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Precisado lo anterior y, toda vez que en el presente asunto se combate la determinación de las responsables de no proponer al actor como candidato a diputado para contender por el distrito electoral 12 de la Ciudad de México, así como para integrar la lista de diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, es que esta Sala

---

<sup>6</sup> En atención a la jurisprudencia 13/2010 de esta Sala Superior de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**



Superior asume competencia para conocer del medio de impugnación en que se actúa.

### **TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.**

En el asunto planteado, se determina que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente**<sup>7</sup>, al no haberse agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no cumplir el requisito de definitividad, según se expone a continuación:

#### **Marco jurídico.**

Con base en lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g), y párrafo 3 de la Ley de medios, el juicio ciudadano federal solo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Federal; 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 3 de la Ley de Medios.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-586/2021**

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias y que reúnan las características siguientes:

1. Sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o la resolución impugnada.
2. Conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de un determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación; como lo es el juicio ciudadano federal, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.

En ese sentido, el artículo 47, párrafo 2 de la Ley de partidos dispone que:

- a) Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.
- b) Solamente una vez que hayan agotado los medios de defensa internos, los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente.



Conforme a lo anterior, y en términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48 de la Ley de partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia interna, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidaria para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del proceso y que sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.

Aunado a ello, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines<sup>8</sup>.

Por ende, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada. Incluso con regularidad permiten una mayor inmediatez entre la militancia y el acceso a la justicia.

Debe destacarse que esta Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca

---

<sup>8</sup> Véanse los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-586/2021**

en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que implican y el tiempo necesario para realizarlos pueden generar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias<sup>9</sup>.

En resumen, por regla general, para acceder a la jurisdicción federal, los justiciables deben agotar las instancias legales o partidistas conducentes de forma previa al juicio ciudadano federal. Por lo tanto, el conocimiento directo del asunto es excepcional mediante el salto de instancia —*per saltum*— debe estar justificado.

### **Caso concreto.**

En el caso de estudio, el actor combate vía salto de instancia, la determinación de la responsable de no incluirlo como candidato a diputado federal por ambos principios, mayoría relativa en el distrito 12 de la Ciudad de México y representación proporcional en la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal.

Así, la pretensión en el presente medio de impugnación es la negativa de registrarlo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como el cambio de asignación de diputaciones a favor del Partido de la Revolución Democrática.

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".



Indicando que solicita el salto de instancia en atención a la proximidad del registro definitivo de diputaciones federales, lo que pudiera derivar en la afectación a su derecho de forma irreversible.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano en que se actúa es improcedente<sup>10</sup>, en tanto que existe una instancia previa apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el juicio es improcedente, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que existe un órgano intrapartidista de justicia constituido para resolver este tipo de controversias.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional la solicitud de la parte actora de salto de instancia, argumentando que el acto reclamado corre el riesgo de consumarse de modo irreparable, lo anterior tomando como base las fechas previstas para el registro de candidaturas.

Al respecto, se considera que el inminente inicio del plazo para el registro de candidaturas no es obstáculo para que la instancia intrapartidista resuelva el medio de impugnación respectivo, al no advertirse el riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto combatido o un menoscabo serio a los derechos del promovente, por lo que tampoco se justificaría

---

<sup>10</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-586/2021**

el salto de instancia y, con ello, una excepción al principio de definitividad.

Esto en atención a que es criterio de esta Sala Superior que los actos partidistas son reparables en cualquier momento; por tanto, no se justifica que se deba excepcionar al enjuiciante de la carga de agotar la instancia local<sup>11</sup>.

En efecto, esta Sala Superior estableció que la designación de las candidaturas está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de legalidad y constitucionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional competente.

En este sentido, la presunta irregularidad en la designación de candidaturas por parte de los órganos partidistas no causa un daño irreparable por el solo transcurso del tiempo, en atención a que, de ser procedente la pretensión del actor, la reparación solicitada es jurídica y materialmente posible.

Lo anterior porque el registro de candidaturas no es un acto que se consume de forma irreparable hasta en tanto no se concluya con la etapa de preparación de la elección y se inicie con la de jornada electoral, por lo que, de ser el caso, sería jurídicamente posible la sustitución de las candidaturas correspondientes.

---

<sup>11</sup> jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**



De lo expuesto, se advierte que la demanda de juicio ciudadano no satisface el requisito de definitividad, porque no se agotó de forma previa la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria, sumado a que tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de la instancia.

De la normativa partidista<sup>12</sup>, se advierte que los planteamientos expuestos por el actor, contra actos relacionados con los procesos internos para la designación de las candidaturas, pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión de Justicia, a través del juicio de inconformidad, por lo que, atendiendo el principio de definitividad, es posible concluir que ese órgano interno puede conocer de inconformidades como las planteadas por el actor, por lo que su pretensión puede ser atendida en la instancia partidista.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna<sup>13</sup>.

Asimismo, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Artículo 89 de los Estatutos del PAN.

<sup>13</sup> Artículos 41, base I, párrafo tercero de la Constitución general; 23, párrafo 1, inciso c); 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e); 44 de la Ley de partidos; y 226, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>14</sup> Artículo 41, base I, párrafo tercero de la Constitución Federal.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-586/2021**

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, así como su derecho de autoorganización, privilegiando la resolución interna de sus controversias.

### **Reencauzamiento.**

Con base en la garantía de tutela judicial efectiva<sup>15</sup>, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia, para que conozca y resuelva en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente<sup>16</sup>.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista<sup>17</sup>.

Por lo que, la Comisión de Justicia del PAN deberá resolver en un plazo de **cinco días** lo que conforme a Derecho considere procedente e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

No pasa por desapercibido que similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en el Acuerdo de Sala del expediente SUP-

---

<sup>15</sup> Artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal.

<sup>16</sup> Conforme con la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, la Jurisprudencia 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, así como la diversa 1/2021 de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**

<sup>17</sup> En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



JDC-490/2021. Promovido por el mismo quejoso y en contra de los mismos actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito de demanda a la Comisión de Justicia del PAN para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión de Justicia del PAN, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este juicio, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

**NOTIFÍQUESE** como a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-586/2021**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.